

**DECRETO 2254****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN I Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, IV, VI Y X DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31; LOS ARTÍCULOS 35 Y 37, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41; SE DEROGA LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y EL ARTÍCULO 34; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, VIII BIS, VIII TER, VIII QUATER, XI BIS, XIV BIS, XVII BIS, XX BIS, XX TER, XX QUATER, XX QUINQUIES, XX SEXTIES, XXVII BIS, XXVII TER, XXVIII BIS, XXVIII TER Y XXVIII QUATER AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 9; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 10; UN ARTÍCULO 18 BIS; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, Y UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN I Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, IV, VI Y X DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31; LOS ARTÍCULOS 35 Y 37, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41; SE DEROGA LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y EL ARTÍCULO 34; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, VIII BIS, VIII TER, VIII QUATER, XI BIS, XIV BIS, XVII BIS, XX BIS, XX



TER, XX QUATER, XX QUINQUIES, XX SEXTIES, XXVII BIS, XXVII TER, XXVIII BIS, XXVIII TER Y XXVIII QUATER AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 9; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 10; UN ARTÍCULO 18 BIS; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, Y UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 1o.- . . .

I.- . . .

A).- . . .

B) Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

C).- . . .

II.- . . .

A) a F).- . . .

G).- Prevenir enfermedades graves ocasionadas por el consumo permanente de bebidas alcohólicas tales como cirrosis hepática, hepatitis aguda, gastritis y cardiomiopatía alcohólica.

Artículo 4o.- . . .

I.- . . .

II.- Bebidas de contenido alcohólico.- Son aquéllas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3º G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

a) y b).- . . .

III.- Abarrotes.- Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuenta con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.



IV.- Almacén.- Es el local que utiliza una distribuidora como depósito de bebidas alcohólicas para su posterior distribución y venta al mayoreo.

IV BIS.- Anexo de bar.- Espacio dentro de un hotel, donde se expenden bebidas alcohólicas.

V.- Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada, o video grabada.

V BIS.- Barra o Consumo Libre.- El acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consume todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento de que se trate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

VI a VIII.- . . .

VIII BIS.- Casino.- Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado en los términos de la legislación en la materia.

VIII TER.- Centro Botanero.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, acompañadas de diversas botanas.

VIII QUATER.- Cervecería.- Sitio donde se fabrica y/o vende cerveza.

IX a XI.- . . .

XI BIS.- Centro nocturno.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal consiste en la presentación de espectáculos artísticos y bailes, expidiéndose además para su venta, bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

XII.- Consumo.- Acción de ingerir bebidas alcohólicas en establecimientos que tienen o no licencia para su venta.

XIII.- . . .

XIV.- Coctelería.- Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local.

XIV BIS.- Deposito, Agencia o Sub-Agencia.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de cerveza.



XV.- Discoteca.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música en vivo o grabada, videograbaciones o espectáculos artísticos y que ofrece además servicio de bar.

XVI.- . . .

XVII.- Distribuidora.- Empresa que cuenta con un establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta a comerciantes, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo.

XVII BIS.- Embarcaciones de Recreo.- Son aquellas embarcaciones que su giro principal son los paseos recreativos.

XVIII.- Establecimiento.- Lugar autorizado por la Ley para el almacenaje, venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe.

XIX y XX.- . . .

XX BIS.- Fonda, Lonchería o Cenaduría.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta y consumo de alimentos preparados.

XX TER.- Hotel.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la renta de habitaciones y en sus instalaciones se destinan áreas para restaurante-bar, cafeterías, y salones de eventos y en los cuales se venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. También, en sus habitaciones puede proporcionarse el servicio de servi-bar.

XX QUATER.- Joyería.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de joyería, obras de arte y cualquier otro artículo ornamental o decorativo en el cual se podrá autorizar de manera accesoria la degustación.

XX QUINQUIES.- Kermés.- Fiesta o verbena popular al aire libre en la que se realizan bailes, rifas, concursos, etc. organizada generalmente con fines benéficos.

XX SEXTIES.- Café Cantante.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos o video grabaciones.

XXI.- . . .

XXII.- Licorería.- Es el establecimiento comercial que se dedica a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, para su consumo fuera del establecimiento en que se venda, siempre que se haga en envase cerrado y debidamente sellado.



XXIII.- . . .

XXIV.- Mercancía.- Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización o venta.

XXV a XXVII.- . . .

XXVII BIS.- Pulquería.- Establecimiento donde se vende pulque.

XXVII TER.- Restaurante-Bar.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación con o sin alimentos, mismo que deberá estar acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar. Opcionalmente puede tener música en vivo o grabada o espectáculos para amenizar el ambiente.

XXVIII.- Salón o Palapa.- Establecimiento mercantil, destinado a fiestas y bailes, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias, para la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual, cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesoria, la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

XXVIII BIS.- Salón de eventos y Banquetes.- Establecimiento cuya actividad principal es la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual proporcionándose además el servicio de comida a los invitados, pudiendo contar con pista para bailar con música viva o grabada, espectáculo artístico o video grabaciones.

XXVIII TER.- Salón de Billar o Boliche.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptibles de vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento.

XXVIII QUATER.- Servicio de Banquetes.- Establecimiento cuya actividad es dar servicio de comidas con o sin bebidas, fuera de su establecimiento, en el domicilio del cliente o en el domicilio que el cliente se lo solicite.

XXIX a XXXI.- . . .

ARTÍCULO 5o.- . . .

I y II.- . . .

III.- Los Consejos Municipales de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.



...

Artículo 6o.- . . .

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas para:

a) y b).- . . .

La expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Es facultad del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas autorizar las licencias para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate.

III a V.- . . .

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE ALMACENAJE,
DISTRIBUCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

Artículo 7o.- En cada municipio del Estado se conformará un Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, teniendo cada uno de sus miembros derecho a voz y voto.

Dicho Consejo estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá además como presidente del Consejo;

II. Un regidor, miembro de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito;

III. Un regidor, miembro de la Comisión de Equidad y Bienestar Social;

IV. Un Regidor, miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte;

V. Un Regidor, miembro de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios;

V BIS.- Un Regidor, miembro de la Comisión de Salud, en los Ayuntamientos en que existan;



- VI. El titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Económico;
- VII. Un representante del Centro de Integración Juvenil A.C. en caso de existir dicha asociación en el Municipio;
- VIII.- Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado al Comercio formal y legalmente establecido;
- IX.- Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado a la industria de restaurantes y alimentos condimentados; y
- X.- Un representante de alguna sociedad civil con presencia destacada en el municipio, mismo que será elegido por el ayuntamiento de entre la terna que para tales efectos proponga el presidente municipal.

Los regidores que formen parte del Consejo serán electos por mayoría de votos de los integrantes de las comisiones a las que pertenezcan. En ningún caso, una misma persona podrá tener dos o más representaciones.

Por cada miembro propietario integrante del Consejo, habrá un suplente, quien fungirá en las ausencias temporales de aquél.

Artículo 8o.- El Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas estará integrado además por cuatro vocales que tendrán derecho a voz pero no a voto y serán los siguientes:

I.- . . .

II. Un representante de la asociación estatal de padres de familia;

III. El secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá además como secretario técnico; y

IV.- El titular del área de inspección fiscal.

V.- Se Deroga

Se Deroga

Artículo 9o.- Son funciones del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:



- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación, de las licencias o permisos previstos en esta ley.
- II. Proponer al Cabildo, medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, así como coordinar trabajos previos a eventos especiales con establecimientos organizadores o no, que permitan el tomar medidas de protección para los ciudadanos.
- III. Aprobar o rechazar los permisos de instalación de anuncios de bebidas alcohólicas.
- IV. Proponer las políticas a implementarse en el municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- V. Difundir a través de los diversos medios, las acciones realizadas para concientizar a la población sobre los efectos nocivos del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos, así como aquellas que el propio Consejo determine en bienestar de la comunidad.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá realizar sesiones de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, debiendo ser convocados sus integrantes, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. El incumplimiento a esta disposición será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

Es facultad del presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que se deberá celebrar la sesión así como el orden del día.

Para que el Consejo sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria previamente establecida, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurran.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o por quien él delegue, o por petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo y en la misma se deberán tratar solo los asuntos para la que fue convocada.

Las decisiones del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, presentes en la sesión, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente del Consejo.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, pero no tendrán derecho a voto.



Artículo 11.- . . .

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantina, cervecería, discoteca, cabaret, centro nocturno, pulquería, centro botanero, bar y/o cantina, anexo de bar y demás similares;

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Restaurant, salón de eventos y banquetes, servicio de banquetes, café cantante, salón de billar o boliche, coctelería, fonda, lonchería o cenaduría, joyería, casino, centro comercial y demás similares;

III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Centro de espectáculos, kermés, feria, embarcaciones de recreo y demás similares;

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósito, agencia o sub-agencia, distribuidora, abarrotes, expendio, licorería, minisúper, ultramarinos y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción IV del artículo 6 de la presente ley: boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

VI a VIII.- . . .

Artículo 12.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Salvo en los casos de Restaurant Bar, para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

En los establecimiento que tengan autorizado el uso de banquetas por parte del Ayuntamiento, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, con las mismas restricciones como si fuera adentro.

Artículo 18 BIS.- Para el Servicio de Banquetes se permite:

a).- La compra y almacenaje de bebidas alcohólicas para uso exclusivo del proveedor de banquetes, para la realización de eventos, cocteles, banquetes, bodas, y servicios destinados a la atención del cliente.

b).- La transportación en vehículos propiedad de la empresa de Banquetes, de botellas cerradas de bebidas alcohólicas de cualquier tipo: cervezas, vinos de mesa, vinos generosos, vinos espumosos, licores, alcoholes, etc., de las instalaciones de la empresa de Banquetes a las instalaciones del evento, fiesta o celebración que se haya contratado previamente.

c).- Venta de servicio de bar “copeo” para los eventos exclusivamente, no la comercialización de botellas cerradas con venta al público como establecimiento dedicado a tal fin.

d).- Toda la bebida alcohólica que se encuentre en el inmueble propiedad del proveedor de servicios de banquete, o en el inmueble destinado para el evento, así como los muebles o enseres requeridos para su distribución como servicio de Bar; y

e).- Venta previa.- Se considera la venta del servicio de Bar para un evento, siempre y cuando sea liquidado previamente y no exista intercambio de dinero en cualquier modalidad (efectivo, tarjeta de crédito, cheque, etc.,) al momento de llevar a cabo el evento.

Artículo 19.- Los establecimientos referidos en el artículo 11 de la presente ley, se sujetarán al horario siguiente:

I.- Las licorerías así como los abarrotes, mini-super y supermercados con venta de licores y/o cerveza, operarán de las 8 a las 22 horas, de lunes a domingo;

II.- Las cervecerías, cantinas, bares, y restaurant-bar, abrirán de las 08 a las 02 horas del día siguiente, de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

III.- Las agencias y sub agencias, depósitos, con venta de cerveza, aun cuando en el mismo establecimiento se vendan refrescos de cualquier clase, funcionarán en horario normal de las 08 horas a las 20 horas de lunes a sábado para volver a abrir hasta el lunes siguiente.

IV.- Los restaurantes con consumo simultáneo de alcohol, funcionarán en horario normal de las 07 horas a las 01 horas del día siguiente, de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

V.- Los centros nocturnos, funcionarán en horario normal de las 18 horas, hasta las 02 horas del día siguiente de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras sin que exceda de las cinco de la mañana.

Artículo 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 11 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas, a excepción de los restaurantes y restaurantes-Bar.



...

Artículo 25.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, y se regirán por las siguientes normas:

I.- ...

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, la autoridad municipal correspondiente pedirá la información faltante, dentro de los siguientes 15 días naturales a la presentación de la solicitud.

II. Podrán ser objeto de comercio, por tanto serán transferibles, es decir, podrán cederse, gravarse o alquilarse.

III.- ...

IV.- Cualquier operación que se efectúe con la licencia en contravención a las disposiciones de la presente ley, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.

V.- ...

VI.- Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas. La autoridad municipal correspondiente podrá negar la revalidación solo cuando no se satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad municipal correspondiente previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos, podrá negar la revalidación cuando no se satisfagan los requisitos señalados en la presente ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII a IX.- ...

X.- No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares a excepción de los servicios de banquetes.

Artículo 31.- ...

I y II.- ...



III.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de esta ley.

IV a VI.- . . .

VII.- Implementar las llamadas barras libres, salvo en el caso de embarcaciones de recreo, servicio de banquetes, eventos corporativos, privados y bodas, mismas que tendrán una duración máxima de cuatro horas.

VIII.- . . .

Artículo 32 BIS.- Las infracciones que tengan como sanción el pago de una multa, serán determinadas de conformidad con los montos y supuestos establecidas en la ley de hacienda del municipio que corresponda.

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 días de salario mínimo al miembro del consejo que de manera injustificada, no asista a las sesiones previstas en el artículo 10 de esta ley y con ello impida o retrase el normal funcionamiento del mismo.

Artículo 37.- A quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva, se les impondrá además de la multa que corresponda, la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes.

Artículo 41.- . . .

I a IV.- . . .

V.- Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 6o fracción II de la presente ley, y el mismo procedimiento para los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 123.- En la expedición de licencias, revalidaciones, cambios de actividad o giro, cambio de domicilio, cambio de razón social y horario extraordinario, no será aplicable el



artículo 63 de esta ley por lo que los derechos se causaran únicamente como lo establecen las siguientes:

TARIFAS:

I.- Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL	SALARIOS MÍNIMOS
a).- Licencia principal en Hoteles 4 Estrellas y superior categoría.	3,055
b).- Por cada anexo especial de bar en hotel de categoría 4 estrellas o superior categoría, (no incluye servi-bares en habitaciones)	357.5
c).- Licencia principal en Hoteles 3 estrellas e inferior categoría incluye moteles.	2, 145
d).- Por cada anexo especial de bar en hotel de 3 estrellas o inferior categoría incluye moteles, Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos (no incluye servi-bares en habitaciones)	195
e).- Súper mercado con venta de licor y cerveza.	2,795
f).- Restaurante bar	3,250
g).- Bar y/o discoteca	3,575
h).- Centros nocturnos	5,200
i).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	2405
j).- Cabarets	5,200
k).- Salones de baile	2,275



l).- Agencias distribuidoras	3,445
m).- Sub agencias distribuidoras	3,445
n).- Depósito o almacén	145
ñ).- Cantinas	3,900
o).- Ultramarinos	1,917.5
p).- Eventuales por día	19.5
q).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de bar.	2,340

II. Revalidaciones de licencias de funcionamiento y revalidación anual de giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS**SALARIOS MÍNIMOS**

a).- Hoteles 4 estrellas y superior categoría.	75
b).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de categoría 4 estrellas o superior, (no incluye servi-bares en habitaciones).	75
c).- En Hotel 3 estrellas e inferior categoría, incluye moteles.	65
d).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de 3 estrellas o inferior categoría, incluyendo moteles, (no incluye servi-bares en habitaciones).	65
e).- Súper mercado con venta de licor y cerveza	65
f).- Salones de Billar, Boliches y similares	55
g).- Mini-súper o Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado	55
h).- Restaurante bar	80



i).- Bar y/o discoteca	85
j).- Centros nocturnos	180
k).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	55
l).- Cabarets	180
m).- Salones de baile	100
n).- Agencias distribuidoras	130
ñ).- Sub agencias distribuidoras	130
o).- Depósitos o almacén.	65
p).- Cantinas	100
q).- Ultramarinos.	55
r).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de bar.	55

III. Cambios de domicilio, nombre comercial o razón social, de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS

SALARIOS MÍNIMOS

a).- En Hoteles 4 estrellas y superior categoría.	46.25
b).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de categoría 4 estrellas o superior categoría (no incluye servi-bares en habitaciones).	46.25
c).- En Hoteles 3 estrellas e inferior categoría, incluye moteles.	46.25
d).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de 3 estrellas o inferior categoría, incluyendo moteles (no incluye servi-bares en habitaciones).	46.25
e).- Salones de Billar, Boliches y similares	46.25
f).- Súper mercado con venta de licor y cerveza	46.25



g).- Mini-súper o Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado.	46.25
h).- Restaurante bar	46.25
i).- Bar y/o discoteca	46.25
J).- Centros nocturnos	62.50
k).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	46.25
l).- Cabarets	62.50
m).- Salones de baile	46.25
n).- Agencias distribuidoras	46.25
ñ).- Sub-agencias distribuidoras	46.25
o).- Depósito o almacén	46.25
p).- Cantinas	46.25
q).- Ultramarinos	46.25
r).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de bar	46.25

IV. El pago por hora diaria extraordinaria que se otorgue a giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, tendrá en todos los casos un costo de un salario mínimo.

V. A los establecimientos de distribución al mayoreo de cervezas, vinos y licores, agencias y sub-agencias no se les otorgará tiempo extraordinario para su funcionamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de Octubre de 2015, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes y adecuaciones que correspondan a su reglamentación municipal, con motivo de las modificaciones contenidas en el presente decreto, las cuales deberán entrar en vigor el día 01 de Octubre de 2015.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.